

INOCENTADAS POLICIALES

© Pablo Diego Pinto, Inspector de la Policía Nacional

Cómo citar:

DIEGO PINTO, P., "Inocentadas policiales"

Publicado en la web jurídica policial <http://www.ijespol.es/>.

En este día de inocentadas, cuyo origen se remonta a la supuesta matanza ordenada por Herodes I *el Grande* de deshacerse de todos los niños de Belén, vamos a repasar 7 leyendas urbanas en el ámbito policial que se suelen escuchar, aunque hay alguna más, y que tras la lectura de este artículo ya deberían de ser tomadas como "inocentadas policiales".

1. "Caballero, que sepa que está obligado a portar el DNI ..."

Se trata de uno de los mitos más asentados en el acervo policial. Nadie suele responder porque también es cierto que la sociedad¹ también lo cree así. Por supuesto, que desde este foro no se hace apología del no porte del DNI, pues llevarlo en vía pública es absoluta, total y plenamente recomendable, pero sí que se debe instruir a los compañeros, pues puede ocurrir que un versado ciudadano nos responda que ello no es verdad y nos lo argumente correctamente. Por tanto, evitemos perder siquiera un ápice de profesionalidad o, peor aún, nos enfasquemos en una discusión, cuando encima el ciudadano tiene razón al poderse llevar a cabo la identificación por cualquier otro medio.

EXPLICACIÓN: Hoy día los españoles² no tienen la obligación de llevar consigo el DNI, además de que no existe ningún infracción al respecto a través de la cual se pudiera sancionarles. Y esto es porque hoy día ni el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, *por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica*, ni la LOPSC imponen dicha obligación.

¹ En mi caso personal he tratado varias veces de explicar a familiares míos de que, aunque totalmente aconsejable, no es obligatorio portar el DNI en vía pública, y he de decir que no quedan del todo convencidos.

² Los ciudadanos extranjeros en base al artículo 13 LOPSC sí que estarían obligados a portar su documentación consigo, tanto la que acredite su situación regular en España como la que acredite su identidad expedida por las autoridades competentes del país de origen, si bien, tampoco existe ninguna infracción prevista en la LOPSC. Un pan con unas tortas.

Bien es cierto que antiguamente, el Decreto 19/1976, de 6 de febrero, por el que se regulaba el documento nacional de identidad, en su artículo 12 sí que establecía la exigencia literal de *“llevarlo permanentemente consigo”*, sin embargo, este Decreto fue derogado por el que hemos mencionado en el párrafo anterior.

2. “Lleva usted el DNI muy deteriorado, le podría denunciar por ello”

Aunque tener el DNI muy estropeado pueda parecer que tiene encaje en el artículo 37.11 LOPSC que castiga como infracción leve la negligencia en la custodia y conservación de la documentación, lo cierto es que el legislador ha considerado que no, ya que la referida negligencia viene referida **única y exclusivamente** a la tercera y posterior pérdida o extravío de la documentación personal exigida en el plazo de un año³.

3. “Lo lamento, pero para denunciar una desaparición deben ustedes esperar 24 horas”

Se trata de una frase que no es técnicamente correcta y que encima puede añadir más desconcierto a un familiar cuya preocupación es muy grande y que incluso puede lastrar una posible resolución del incidente.

No existe ninguna norma ni protocolo interno de actuación que así lo marque, es más, cuanto antes se denuncie mejor. Así lo indican desde el Centro Nacional de Desaparecidos o entidades tan cruciales en este campo como SOS Desaparecidos⁴.

4. “Si no colabora, se puede venir usted detenida por obstrucción a la justicia”.

Imaginemos un caso en el que somos comisionados por la sala operativa a un lugar, por ejemplo, por unos daños intencionados y el autor de los hechos ha huido, pero el agente presupone que unas personas que se hallaban en el lugar pudieran ser testigos de los hechos. Estas personas son filiadas, y al ser interpeladas por la identidad del autor o autores, dicen que no han visto a nadie y que no pueden aportar nada. El agente insiste, pues entiende que pueden haber observado algo y no quieren ayudar,

³ Por ejemplo, el DNI si eres mayor de 14 años, pero no así el pasaporte que de obtención voluntaria.

⁴ Sin ir más lejos, el día 21 de diciembre de 2021, desde el Twitter oficial de la Guardia Civil se volvió a recordar, en el enésimo esfuerzo institucional, que es falso que haya que esperar 24 horas para denunciar una desaparición.

espetando en un momento dado la frase *“si no colabora, se puede venir detenida por obstrucción a la justicia”*.

Es posible que vieran algo y no quieren saber nada de la Policía para no meterse en “rollos”, pero también puede ser que no presenciaron el hecho delictivo o que no pusieran atención por desidia.

Otro ejemplo que se me ocurre, es el que pudiera ocurrir cuando llegamos a un bloque de pisos y al preguntar por una persona a la que se le busca por estar implicado en un delito de lesiones, ningún vecino nos quiere decir donde vive, alegando que no lo conocen, cuando es evidente que lo saben de sobra.

Lo que está claro es que lo único que se podría hacer es una eventual denuncia en base al artículo 36.15 LOPSC que tipifica como infracción *“la falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana en los supuestos previstos en el artículo 7”*, pero al exigirse la puesta en riesgo de la seguridad ciudadana, tendría igualmente pocos visos de prosperar.

Por otro lado, no puede ser obstrucción a la justicia⁵, porque si leemos los artículos 463 y 464 CP, veremos que no tiene ni por asomo encaje en ellos. Pero, ¿y *encubrimiento*? Pues tampoco, ya que si nos detenemos en el artículo 451 CP se exigen varias condiciones, siendo una de ellas que el delito encubierto sea entre otros el homicidio, el terrorismo o la piratería, para nada, si se me permite la expresión, delitos comunes del día a día.

5. “Debe usted retirar su bandera franquista del balcón pues es anticonstitucional y puede ser considerado un delito de odio”

Una bandera del Águila de San Juan en un balcón de un bloque de viviendas, símbolo asociado a la dictadura de Franco no es un acto delictivo, pues en el Código Penal no hallaremos ningún artículo que así lo castigue.

⁵ Incluso en algunas ocasiones, he llegado a escuchar que el tipo penal aplicable a los ejemplos narrados, era el desacato. En ningún artículo del Código Penal aparece dicha nomenclatura. *Desakato* es un potente grupo de rock asturiano, cuyo cantante tiene cierto parecido a otro genial protagonista de la serie **G.E.O. Más allá del límite**, pero no es ninguna formulación jurídica que nos pueda ayudar en casos como los expuestos.

Otra cosa sería verlo en lugares y actos dependientes de administraciones públicas o si una persona ataviada con ella la usara para provocar el odio, por ejemplo, acompañado de manifestaciones o discursos que alentaran a llevar a cabo actos violentos. Es decir, cuando vaya unido a conductas activas. De igual modo en recintos deportivos, donde la Ley de Deporte es clara en su artículo 2 donde castiga *“la exhibición en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, **por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas**”*.

Es más, casi se podría decir que ni es anti ni preconstitucional, pues ondeó en España hasta 1981, año en que ya se establece el escudo español que ahora conocemos *por mor* de la Ley de Banderas. Bien es cierto que en algunas comunidades si podría ser sancionable administrativamente como es el caso balear, con su denominada ***Llei de Memòria Reconeixement Democràtic***.

6. Dos o tres plantas de marihuana se pueden tener en casa.

Con la normativa en la mano no es posible tener ni una sola planta de *cannabis sativa*, pues el artículo 368 CP castiga a *quienes ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines*. Está claro que por tener dos, tres o seis plantas⁶, ningún juzgado va a autorizar una entrada y registro, pero ello no quiere decir que sea una actividad permitida.

Además si estas plantas se hallan en patios, balcones, terrazas, o cualquier otro lugar a la vista de terceros, es posible denunciar en aplicación del artículo 36.18 LOPSC donde se tipifica como infracción grave la ejecución de actos de plantación y cultivo

⁶ Tampoco esto es una ciencia exacta, ya que aunque es cierto que si alguien posee dos, cuatro o seis plantas en casa, *“no da el cante”* y nadie se queja, siendo altamente probable que no suceda nada y que si en un algún momento llegase la noticia a oídos policiales, se antoja complicado que un juzgado libre autorización para entrar en esa vivienda si no existen otros indicadores concomitantes (por ejemplo que el sujeto ya tuviese antecedentes por hechos similares, existiese un elevado consumo de energía eléctrica, se observase un trasiego de personas que entran y salen de la vivienda habiéndose obtenido actas de aprehensión, etcétera). Pero también es verdad que la jurisprudencia no ha estipulado un número exacto de plantas, macetas o tiestos, por lo que será el caso concreto el que nos marque si los tribunales entenderán si puede existir un peligro para la salud pública o no. Como ejemplo se trae a colación la SAP de Granada, Secc. 2ª, 365/2020, de 25 de noviembre, donde se analizó el caso de un sujeto que plantó, cuidó y cultivó en una parcelita rústica seis plantas de *cannabis sativa* las cuales trataba de ocultar con una lona por encima. Vemos que únicamente fueron seis plantas, aunque ciertamente de gran tamaño según los hechos probados, sin embargo, fue condenado irremediamente a un año de prisión por un delito contra la salud pública.

ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público, cuando no sean constitutivos de infracción penal.

7. “Se le va a proponer para sanción, señorita”

Es de las frases más recurrentemente escuchadas en la calle, pero lo cierto es que aunque utilicemos indiferentemente como sinónimos denunciar, proponer para sanción o sancionar, en realidad cada uno de estos conceptos forman parte de las diferentes fases del procedimiento sancionador.

Siendo técnicos, en materia de la LOPSC, el policía que actúa en la calle y detecta una infracción a dicha ley como por ejemplo alguien fumándose un porro, ni propone para sanción (lo hace el instructor del expediente) y mucho menos sanciona (tarea del delegado o subdelegado). Por tanto, el agente lo que realmente hace cuando extiende un acta es, o bien denunciar, o bien poner en conocimiento de la autoridad competente unos hechos que, presuntamente, revisten los caracteres de infracción administrativa.

Y hasta aquí esta serie de mitos, leyendas o pequeños errores perpetuados en el tiempo y que espero les haya resultado ameno en este día donde los diarios nos colarán alguna noticia *fake*, como las frases que aquí hemos analizado.

Pasen ustedes, unas felices fiestas.

BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA:

MOLINA FEBRERO, G., MOZAS PILLADO, J. y DIEGO PINTO, P. **Actuaciones Operativas en Materia de Seguridad Ciudadana. 800 preguntas, 800 respuestas. Volumen I.** IJESPOL SL, León, 2020.

MOLINA FEBRERO, G. y MOZAS PILLADO, J. **Actuaciones Operativas en Materia de Seguridad Ciudadana. 800 preguntas, 800 respuestas. Volumen II.** IJESPOL SL, León, 2020.

MOLINA FEBRERO, G. y SIERRA MANZANARES, J.M. **Derecho Penal y Procesal Operativo. Casos prácticos con solución.** IJESPOL SL, León, 2021.

DIEGO PINTO, P. **Drogas Tóxicas y Sustancias Estupefacientes, Actuaciones policiales operativas,** IJESPOL SL, León, 2021.



#PROYECTO IJESPOL un proyecto pensado en, por y para nuestras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad